



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALAPA, TABASCO
2024-2027
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2025, Año de la Mujer Indígena"

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

En la Ciudad de Jalapa, Tabasco, siendo las 10:00 horas del 10 de abril del año 2025, reunidos en el lugar que ocupa la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa Tabasco, estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco; L.C.P. Isela Arias de la Cruz, Presidenta del Comité de Transparencia y Contralora Municipal; Lic. Francisco Mayo Domínguez, Primer Vocal del Comité de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos y L.C.P. José Francisco Guzmán Bocanegra, Segundo Vocal de Comité de Transparencia y Director de Administración por lo que, habiendo Quórum legal, da inicio la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2025** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el análisis de los asuntos del Orden del Día previamente circulado entre los integrantes del Comité. -----

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. - Lista de Asistencia y Declaración de Quórum Legal.

SEGUNDO. - Lectura y Aprobación del Orden del Día.

TERCERO. - Análisis de la información considerada como **RESERVADA** en relación a la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento del municipio de Jalapa de acuerdo con el **artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

CUARTO. - Acuerdo en relación al punto Tercero del Orden del Día

QUINTO. - Clausura de la reunión. -----

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. - Se procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco. Por lo que se declara el Quórum legal necesario para continuar con la presente sesión.

SEGUNDO. - Se da lectura al Orden del día previamente circulado a los integrantes, y se aprueba en todos y cada uno de sus puntos el Orden del Día correspondiente a la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2025** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco.

TERCERO. - En el desahogo del tercer punto del Orden del día, se procedió al análisis y valoración de la información solicitada en el orden siguiente:

La Presidenta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa Tabasco, L.C.P. Isela Arias de la Cruz, expone lo siguiente:

Mediante el oficio **MDJ/CTAIP/0053/2025** de fecha 09 de abril de 2025, el Encargado de la Unidad de Transparencia de este ente público, comunico a este Comité, que el día 08 de abril de 2025 recibió el oficio **MDJ/DPM/301/2025**, signado por el Director de Programación en contestación a la solicitud de información presentada a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 de marzo del presente año con número de folio **270510300017625** en la que se peticiono: **"Copia en versión electrónica de los montos de recursos programados y ejercidos para GASTO DE OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, lo anterior del año 2020 al año 2025, desglosado por año" (SIC)**

Analizando la información relacionada a lo peticionado, se observa que lo que peticionado encuadra dentro del supuesto previsto en el **artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Ahora bien, el acceso a la información es un derecho que encuadra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 párrafo I el cual señala:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

No obstante, al reconocimiento de este derecho también es destacable señalar que este mismo no es absoluto, es decir, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones fundamentalmente **en relación a la protección de seguridad nacional**, por lo que es necesario citar el artículo 6 último apartado A último párrafo y las siguientes tesis aisladas:

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Es así como el derecho de acceso a la información se encuentra limitado respecto a la información que por su naturaleza no puede ser pública, es decir, información que al hacerse pública puede afectar más allá de beneficiar.

Este Órgano Colegiado conforme a sus facultades establecidas en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar la información que no es considerada pública en materia de seguridad, se emite lo siguiente:

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DE INFORMACIÓN	
MODALIDAD	RESERVA TOTAL
Información que se reserva:	▪ Vehículos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito. ▪ Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito. ▪ Fotografías y Currículum del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALAPA, TABASCO
2024-2027
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2025, Año de la Mujer Indígena"

	▪ Salario del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito. ▪ Equipo y armamento de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito. ▪ Toda la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de informaciones, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos. ▪ Detenciones ▪ Información e investigaciones de grupos delictivos. ▪ Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito.
Área que genera la información	Dirección de Seguridad Pública Dirección de Administración Dirección de Tránsito Dirección de Programación Secretaría del Ayuntamiento
Autoridad y Servidor Público que resguarda la información	C. Miguel Luciano Vázquez. -Director de Seguridad Pública Municipal L.C.P. José Francisco Guzmán Bocanegra. – Director de Administración C. Mario Domínguez López. – Director de Tránsito Municipal L.C.P. Román Vidal Sosa. – Director de Programación Lic. Ricardo Ernesto Pérez Echave. – Secretario del Ayuntamiento.
Parte o partes del documento que se reserva	Total
Fuente y archivo donde radica la información:	Dirección de Seguridad Pública Dirección de Administración Dirección de Tránsito Dirección de Programación Secretaría del Ayuntamiento
Plazo de reserva	5 años.
Fecha y Hora de clasificación:	Sala del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, siendo las 10:00 horas del día 10 del mes de abril de 2025
Fecha de Desclasificación	10 de abril de 2030.

Fundamento Legal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 6 Apartado A inciso I Apartado A inciso VIII párrafo VI Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco Artículo 4 bis inciso II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 112 Fracción I, V y XIII Artículo 114 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco Artículo 48 fracción II y VI Artículo 114, Fracción I Artículo 108 Artículo 112 Artículo 121 fracción I, IV, XII y XVII Artículo 122 Artículo 143 Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como la elaboración de versiones públicas Décimo Octavo Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículo 40 fracción XXI Artículo 110 párrafo cuarto Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco Artículo 58 fracción XXV
------------------	---

Lo anterior en virtud, se adecúan a los supuestos previstos y en consecuencia éstas deben ser restringidas en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, ya que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 112 fracción I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 108, 112, 114 y 121 fracciones I, IV, XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Quinto, Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, la información

correspondiente a: "Vehículos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Fotografías y Currículum del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Salario del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Equipo y armamento de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, toda la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de informaciones, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, Detenciones, Información e investigaciones de grupos delictivos y Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito." Toda vez que se estaría entregando información clasificada como reservada, ya que la fuente de la información radica en la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Base de Datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, información que, por mandato de Ley, en este Sujeto Obligado se encuentra impedida legalmente para poder otorgarla. Asimismo, se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo en peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el municipio de Jalapa. Lo anterior, concatenado con el punto Décimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se estaría violentando lo establecido en los artículos 108, 109, 111, 112 fracción I, 114 fracción I, 116, 117, **121 fracciones I**, 122 y 143 fracción I inciso a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 apartado A, inciso I.- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 6 Apartado A, Inciso VIII párrafo sexto. - La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 4 bis

II.- Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 48.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

Fracción II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

Fracción VI. - Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;

Se estima que tiene carácter de reservada la información relacionada con el supuesto previsto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 114.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad

pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN
CAPÍTULO V**

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Derivado del cuerpo normativo invocado, se obtiene que la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito es clasificación reservada.

Es por ello que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el punto número Trigésimo Cuarto, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el plazo a que estará sujeta la reserva a partir de esta fecha sea de 5 años.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción VI, 108, 109, 111, 116, 117, 121 fracciones I, y 122 y 143 fracción 1 inciso a) b) de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco, **este Comité de Transparencia tuvo acceso y conocimiento de la información resguardada por la Dirección Seguridad Pública; y previo análisis de la misma se determinó que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva** que establecen los artículos 100, 103, 104, 105, 106 y 112 fracción I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo, Décimo Séptimo fracciones VII y Párrafo Segundo, Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que de hacerse pública la información de la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito; la divulgación de la información antes referida, le daría ventajas a la delincuencia común y organizada, y se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo el peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el Estado de Tabasco, toda vez que se daría a conocer la información referente a: **"Vehículos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Fotografías y Currículum del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Salario del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Equipo y armamento de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Toda la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de informaciones, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, Detenciones, Información e investigaciones de grupos delictivos y Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito."** y toda la información relacionada con los mismos (estado de fuerza); se, estaría violentando lo establecido en el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 112 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos números Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 112 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cito a Usted, la prueba de los daños que se causarían si se proporcionara la información solicitada:

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado,
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por su parte el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema; lo que se concatena con lo preceptuado en el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Quedando demostrado con todo lo anteriormente asentado que, por disposición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda la información relacionada a "Vehículos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Fotografías y Curriculum del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Salario del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Equipo y armamento de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Toda la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de informaciones, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, Detenciones, Información e investigaciones de grupos delictivos y Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito.", se encuentra CLASIFICADA COMO RESERVADA, en consecuencia y en el supuesto y sin conceder que se hiciera pública la información, se le daría ventajas a la delincuencia común y organizada, de obstruir la capacidad de reacción y de estrategias operativas a los cuerpos de seguridad pública, quienes velan por la seguridad de los gobernados, así como de su patrimonio, con lo cual, se establece lo señalado en el capítulo V, en lo referente a la información reservada, específicamente en el lineamiento trigésimo tercero, fracción 1.

Expuesto lo anterior, se procede a establecer la PRUEBA DE LOS DAÑOS que se causarían si se proporcionara la información solicitada:

PRUEBA DE DAÑO

✓ **En relación a los vehículos adscritos a seguridad Pública y Tránsito**

L-La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado,

Daño Probable: Los daños que puede causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, toda vez que dicha información detalla la cantidad y las características específicas de los vehículos asignados a la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, información que al hacerse pública vulneraría la seguridad personal de los elementos que se encuentran adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito.

De igual forma, el difundir los datos de los vehículos asignados a dichas Direcciones, brindaría facilidades a la delincuencia para determinar la capacidad de acción y reacción con la que se cuenta en el municipio.

II.-El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Daño Presente: Comprometa la Seguridad Pública, poniendo en peligro las funciones que están a cargo de los servidores públicos pertenecientes a la Seguridad Pública del municipio, quienes tienen el deber de prever y proteger a la sociedad jalapaneca, así como el mantenimiento del orden y la paz; se puede poner en riesgo y alterar el orden social al conocer las características específicas de los vehículos con los que cuentan la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño específico: Los grupos delictivos conocerían información sensible e identificable, la cual podrían utilizar con dolo y mala fe para realizar acciones que alteren al orden y paz social del municipio.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima que es procedente la clasificación de dicha información, encuadrando en la causal de reserva XIII y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Causal XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Trigésimo Segundo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 110 párrafo IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

✓ En relación al personal, currículos, fotografías y salario adscrito a Seguridad Pública y Tránsito:

I.-La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Daño Presente: Se origina por el hecho de que revelar la información mostraría el número total de elementos con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito municipal, así como las percepciones que éstos tienen, lo que incrementa el riesgo de atentar contra la seguridad del municipio, ya que los grupos de delincuencia organizada al obtener esta información podrían acercarse a ellos para ofrecerles mejores percepciones y reclutarlos, o bien, preparar una emboscada que supere en número de personas al total de policías con los que cuenta el municipio y su población, así como la estabilidad social de la Entidad. Asimismo, el publicar los currículos de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, traería consecuencias graves, ya que al hacer pública dicha información generaría que se pusiera en riesgo la vida de éstos al indicar datos como su domicilio y su trayectoria, ya que en ésta puede obrar información acerca de su preparación y los cursos que han tomado para su formación en seguridad.

II.-El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Daño Probable: Radica en que dar a conocer los salarios de los policías y todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito Municipal, constituiría las bases para que los grupos criminales les ofrecieran mejores percepciones o en su caso podrían deducir el número exacto de policías con los que cuenta el municipio, lo que generaría un riesgo para la seguridad pública del municipio e integridad del personal operativo, toda vez que grupos deseosos de vulnerar la estabilidad del municipio puedan acceder a esta información privilegiada.

Daño específico: Consiste principalmente en la afectación de las funciones de los encargados en generar seguridad y mantener el orden y la paz pública, pues al conocerse los salarios de los policías y tránsitos, así como del personal adscrito a estas dos direcciones, los pondrían en riesgo y se lesionaría la discrecionalidad y eficiencia con que se debe operar, además daría pauta a que grupos delictivos realicen actividades de sabotaje para evitar llevar a cabo esa función.

Los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información aludida, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos que se originarían con la difusión de la información, se pondría en riesgo la seguridad del Estado, vida, integridad física de los policías y tránsitos que se encargan de generar seguridad y mantener el orden y la paz pública.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima que es procedente la clasificación de dicha información, encuadrando en la causal de reserva Artículo 112 fracción I, V, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 121 fracción I, IV, XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Lineamiento Décimo Octavo,

Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Con fundamento en el artículo 110 párrafo IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- ✓ **En relación a la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de información, así como en los registros nacionales, equipo y armamento, información en materia de información criminal, detenciones y sentenciados**

I.-La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Daño Probable: Otorgar la información referente a todo lo relacionado en la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de información, así como en los registros nacionales, equipo y armamento, información en materia de detenciones y sentenciados, se estaría dando a conocer la capacidad de acción y reacción con la que cuenta el municipio de Jalapa, Tabasco

II.-El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Daño Presente: El difundir información relativa a detenciones y sentenciados podría ocuparse como base de discriminación, vulneración a la dignidad, intimidad, privacidad u honra de las personas vinculadas a ellas. Asimismo, se afectaría el derecho al debido proceso.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño específico: Los grupos delictivos conocerían información sensible e identificable, la cual podrían utilizar con dolo y mala fe para realizar acciones que alteren el orden y paz social del municipio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información aludida, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos que se originaría con la difusión de la información, se pondría en riesgo la seguridad del Estado, la Integridad física, así como la vida de los policías y tránsito que se encargan de generar seguridad y mantener el orden y la paz pública. Asimismo, se podría afectar la seguridad de la propia ciudadanía jalapaneca.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima que es procedente la clasificación de dicha información, encuadrando en la causal de reserva Artículo 113 fracción I, V, X, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 121 fracción I, IV, IX, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Lineamiento Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones

Públicas. Con fundamento en el artículo 110 párrafo IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

✓ **En relación a Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito:**

Daño probable: Se origina por el hecho de hacer públicos los montos económicos estatales y federales que recibe el H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco en beneficio de Seguridad Pública y Tránsito, por lo que grupos criminales tendrán conocimiento del soporte económico con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, y la Dirección de Tránsito.

Daño presente: Hacer público los montos económicos de apoyo a Seguridad Pública y Tránsito pondrían en riesgo al propio personal adscrito ya que se podría estimar la capacidad de equipo y reacción con la que pudiese contar Seguridad Pública y Tránsito.

Daño específico: Los grupos criminales conocerían información identificable y sensible, la cual podrían usar con dolo y mala fe para realizar acciones que alteren el orden y la paz social del municipio.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima que es procedente la clasificación de dicha información, encuadrando en la causal de reserva Artículo 112 fracción I, V, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 121 fracción I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Lineamiento Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Con fundamento en el artículo 110 párrafo IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Quedando demostrado con todo lo anteriormente asentado que, por disposición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda la información relacionada a **"Vehículos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Fotografías y currículum del personal Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Salario del personal Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Equipo y armamento de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Toda la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de informaciones, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, Detenciones, Información e investigaciones de grupos delictivos y Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito."**, se encuentra CLASIFICADA COMO RESERVADA, en consecuencia y en el supuesto y sin conceder que se hiciera pública la información, se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales,

generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo el peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos del municipio de Jalapa, Tabasco.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción VI, 108, 109, 111, 112 fracción I, V y XIII, 114 fracción I, 116, 117, 121 fracciones I, IV, XII y XVII, y 122 y 143 fracción I inciso a) b) de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia tuvo acceso y conocimiento de la información resguardada por la Direcciones descritas en el cuadro de clasificación de información; y previo análisis de la misma se determinó que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva que establecen los artículos 100, 103, 104, 105, 106 y 112 fracción I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que de hacerse pública perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y a la Dirección de Tránsito y la divulgación de la información solicitada, le daría ventajas a la delincuencia común y organizada, de obstruir la capacidad de reacción y de estrategias operativas a los cuerpos de seguridad pública, quienes velan por la seguridad de los gobernados, y se estaría violentando lo establecido en el artículo 110 párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.-----

CT-AE/012/2024

CUARTO. – Se CONFIRMA reservar de manera TOTAL la información referente a "Vehículos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Fotografías y currículum del personal Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Salario del personal Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Equipo y armamento de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito, Toda la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de informaciones, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, Detenciones, Información e investigaciones de grupos delictivos y Montos municipales, estatales y federales presupuestados y ejercidos por la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito." de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 Apartado A inciso I, inciso VIII párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 bis fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, Artículo 112 fracción I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 121 fracciones I, IV, XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, artículos 40 fracción XXI y 110 párrafo IV de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Artículo 58 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. La consulta y revisión de dicha información será exclusiva de los servidores públicos autorizados por el **Director, de Seguridad Pública Director de Administración, Director de Tránsito, Director de Programación y Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de**

Jalapa, Tabasco, por lo que el público no tendrá acceso a dicha información por un periodo de **cinco años**, mismo que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo y el responsable de su resguardo será el **C. Miguel Luciano Vázquez, Director de Seguridad Pública Municipal; L.C.P. José Francisco Guzmán Bocanegra, Director de Administración; C. Mario Domínguez López, Director de Tránsito Municipal; L.C.P. Román Vidal Sosa, Director de Programación; Lic. Ricardo Ernesto Pérez Echave, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco.** Por consiguiente, se instruye al Lic. José Alfredo Méndez Zarao, Encargado de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que dentro del término legal y guardando las formalidades legales correspondientes emita un ACUERDO DE NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN POR CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA, anexando todas las actuaciones realizadas (acta de comité, acuerdo de reserva) mismos que deberán hacerse llegar al solicitante a través del medio que éste eligió al momento de formular su solicitud. -----

QUINTO. - Una vez desahogado todos y cada uno de los puntos, se da por terminado el Orden del día y se declara clausurado los trabajos de esta sesión, **siendo las 11:30 horas del día 10 de abril del año 2025**, firmado al margen y al calce quienes intervinieron en esta reunión, para mayor constancia y validez de la misma. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

PRESIDENTA

L.C.P. ISELA ARIAS DE LA CRUZ
CONTRALORA MUNICIPAL

PRIMER VOCAL

LIC. FRANCISCO MAYO DOMÍNGUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

SEGUNDO VOCAL

L.C.P. JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN BOCANEGRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, CELEBRADA EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE JALAPA, EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2025.